

Arica, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Compareció don Daniel Ocqueteau Moreno, abogado, en representación de la sociedad Functional Products Trading Arica S.A., en adelante indistintamente “Benexia”, del giro exportación, importación, distribución y comercialización de bienes, especialmente alimentos, semillas y granos y dedujo recurso de protección en contra de don Juan Pablo Godoy Aguilera, abogado, por las acciones, turbaciones y amenazas ilegales y arbitrarias de las que tomó conocimiento el 18 de julio pasado, que vulneran los derechos y garantías fundamentales que la Constitución Política de la República consagra.

Señaló que la sociedad Functional Products Trading Arica S.A., sociedad que explota comercialmente la marca Benexia®, es una empresa con sede en Chile especializada -principalmente- en la producción, procesamiento, comercialización y marketing de chíá e ingredientes a base de chíá. Sus instalaciones se ubican en el Parque Industrial Puerta Las Américas y ofrece más de 70 empleos.

Que en armonía con la expansión de las operaciones que proyecta el Terminal Puerto de Arica, Benexia tiene proyectado el diseño y expansión de sus operaciones, mediante la construcción de un muelle de carga y descarga, por lo que necesita acceso y libre tránsito a la calle 2 Norte, a la cual tiene pleno derecho conforme el perímetro de la cabida del inmueble donde se emplazan sus operaciones.

Actualmente la circulación de sus camiones se realiza por calle 3 Oriente.

Que de acuerdo al plano del proyecto de expansión, la libre circulación y tránsito por los accesos de las calles públicas 2 Norte y 3 Oriente son esenciales para sus operaciones.

Refiere que la recurrente es arrendataria, a través de leasing, con Banco de Crédito e Inversiones del inmueble ubicado en calle Uno Norte N° 075, correspondiente al sitio número dieciséis de la manzana E de Arica, en tal contexto, por ende, es dueña del derecho incorporal que emana del leasing.

Expuso que el dominio del inmueble rola inscrito a fojas 529 N° 589 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica de 2018, estableciendo allí sus deslindes y que tiene accesos a la vía pública al norte por calle 2 Norte; al oriente por calle 3 Oriente y, al sur, por calle 1 Norte.

Reiteró que el libre acceso y tránsito por dichas calles públicas debidamente enroladas, es esencial para la plena e integral operación industrial de Benexia, circulando por dichas vías a diario (acceso y salida), de camiones que trasladan los insumos requeridos para el desarrollo de su producción.



Señala que el recurrido, en su calidad de dueño de los lotes Y-8 e Y-7 del mismo Parque Industrial en que se emplaza la planta de procesamiento de la recurrente, a través de acciones que representan una injustificada e ilegítima amenaza al derecho de propiedad de Benexia y a su libertad de desarrollar su actividad económica, ha informado verbalmente que procederá a instalar un cerco, en lo que, a su juicio, serían los deslindes de los lotes de su propiedad. Pretensión que emana de otro acto ilegítimo ejecutado en forma previa, configurado por la “absorción”, dentro del área de los lotes de su dominio, de parte de las calles de uso público 2 Norte y 3 Oriente del Parque Industrial.

Refirió que de los documentos, fotografías y levantamiento topográfico que acompaña, se evidencia que el recurrido ha trazado el área que afirma corresponder a la cabida de sus lotes, abarcando y absorbiendo una parte relevante de caminos públicos enrolados como tal, correspondientes a las calles 2 Norte y 3 Oriente. El otro acceso del inmueble es por el frontis, ubicado en calle 1 Norte.

Asegura que en el sector se ha instalado un cerco que impide el acceso a Calle 2 Norte y pretende terminar de cerrar el cerco por Calle 3 Oriente –áreas que no pertenecen al dominio del recurrido- y que han servido de circulación histórica y permanente de camiones de alto tonelaje de propiedad de su representada, lo que representa una grave, ilegítima y arbitraria amenaza a la actividad económica de Benexia, toda vez que la absorción de parte de la Calle 2 Norte a través del cerco que amenaza con instalar, importaría la obstaculización arbitraria e ilegítima para que sus camiones transiten libre y permanentemente por los accesos y salidas hacia dicha ruta pública enrolada.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas señala las consagradas en los numerales 3° inciso quinto, 21° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la concreción de la amenaza efectuada por el recurrido - consistente en cerrar parte del camino público- alteraría el statu quo vigente desde hace más de ocho años, en los que ha transitado libremente por dicha ruta (Calle 3 Oriente), impidiendo, de este modo, el desarrollo legítimo de su actividad económica.

En lo tocante al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, indicó que el recurrido se ha arrogado facultades que son exclusivas de un Tribunal Ordinario, convirtiéndose, en consecuencia, en una especie de comisión especial que, a través de la autotutela ha resuelto perturbar y amenazar el libre tránsito de su representada por un camino público enrolado y se ha apropiado en forma ilegítima de sendas porciones de las Calles 3 Oriente y 2 Norte.



DZXCOEFGPX

Finalmente, en cuanto al derecho de propiedad, refirió que en su calidad de arrendataria del inmueble donde se emplazan las dependencias industriales de Benexia, es titular de su mera tenencia - uso y goce- que emana del contrato de arrendamiento que consta en escritura pública de 30 de enero de 2018, en este contexto resulta irrefutable que al encontrarse amenazada por el inminente cierre de un acceso a una calle pública por la que ha transitado libre y permanentemente hace años, está siendo vulnerado en su derecho a usar y gozar plenamente del inmueble sobre el cual detenta la calidad de mero tenedor, en el que desarrolla su actividad económica y en razón de todo lo expuesto, solicitó se ordene al recurrido, por la vía más expedita, la suspensión inmediata de cualquier acción y/u obra que se encuentre ejecutando o pretenda ejecutar en relación al cierre de los lotes Y-8 e Y-7, en lo que respecta a la porción de terreno correspondiente a las Calles 2 Norte y 3 Oriente, se oficie a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Arica, a fin que informe a este Iltmo. Tribunal y remita los antecedentes respectivos en relación a todo el proceso de generación de los lotes Y-7 e Y-8 del Parque Industrial Puerta Las Américas, sus respectivos planos de fusión, así como los antecedentes relativos al enrolamiento de las calles 2 Norte y 3 Oriente, sus respectivos deslindes, tramos y cabidas y, en definitiva, se acoja el presente recurso y se adopte algunas de las medidas señaladas anteriormente o las demás providencias que esta Corte estime conducentes.

Evacuando el informe de rigor el recurrido solicitó el rechazo del recurso, con costas, expresando que no existen las acciones, turbaciones y amenazas ilegales y arbitrarias atribuidas de contrario.

Que, de los antecedentes de hecho expuestos en el libelo, lo único atinente, dice, es el reconocimiento del recurrente en cuanto a que tiene accesos y salidas al inmueble que arrienda mediante leasing, por calle 1 Norte, a pesar que indica que tendría y efectuaría acceso y salida por calle 3 Oriente, lo que no es efectivo, pues el portón en referencia colinda con el inmueble de su representado, a saber, el Lote Y-7.

Que la inscripción dominical en que se ampara el recurrente - fojas 529 N° 589 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica de 2018- atestigua que el inmueble contaría con más de un acceso, errando al indicar que todos ellos lo serían a la vía pública o calles públicas, como pretende y que, por lo demás, tal inscripción es posterior a la subdivisión aprobada por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Arica, mediante Resoluciones 4807/2017 y 4808/2017 de 14 de Septiembre y 21 de Septiembre 2017, respectivamente, archivadas bajo el N° 82 de 25 de septiembre del año 2017, del archivo de Planos y Documentos del Conservador de Bienes Raíces de



DZXCOEFGPX

Arica, por lo que resulta imposible lo expuesto por la recurrente, por razones de temporalidad, pues la subdivisión es anterior a la inscripción de dominio del inmueble a que hace referencia.

Y agregó que por Resolución 3148/2009 de 31 de diciembre de 2009, la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Arica aprobó el Proyecto de fusión del Lote "X", Rol N° 12.130-1, Lote 1, Rol N° 12.109-1, Lote 2, Rol N° 12.109-2, Lote 3 Rol N°12.109-3 y Lote 4 Rol N° 12.109-4 de la Manzana "I", ubicados en Calle 1 Norte S/N° del Loteo Parque Industrial Puerta de América de la ciudad de Arica, de propiedad de H.A Motors Ltda.

Sólo le señaló al recurrente que replanteara la ubicación del portón, pues, en caso de su apertura, accedería al inmueble de propiedad del recurrido, ya que él colinda con el Lote Y-7 de su propiedad y aclaró que el Lote Y-8 no es de su dominio.

Negó la existencia de "otro acto ilegítimo", denominado "absorción", dentro del área de los lotes de su dominio, de parte de las calles de "uso público 2 Norte y 3 Oriente del Parque Industrial", ya que el área que señala la recurrente, en donde se instaló un cerco que impide el acceso a calle 2 Norte y 3 Oriente, es un cierre del inmueble de su dominio, que se encuentra conforme a sus deslindes, aprobados por la Dirección de Obras Municipales y cuyo plano archivado se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Planos y documentos del Conservador de Bienes Raíces de Arica.

Sostiene que las garantías constitucionales señaladas como conculcadas por el recurrente carecen de sustento fáctico y jurídico y solo demuestran que la contraria no cuenta con todos los elementos y documentación jurídica necesaria para lograr su pretensión que, por lo demás, impediría a su representado el cierre del único acceso y salida que tiene al inmueble de su propiedad, sin perjuicio de que resulta evidente que el portón de la contraria invade su terreno.

El inmueble de su propiedad, el Lote Y-7, se encuentra inscrito a fojas 2336 vuelta N° 2510 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica de 2020, no tiene limitación alguna en los últimos treinta años.

Negó el uso histórico del inmueble de su representado, pues el acceso y salida la recurrente lo ha realizado y realiza por los dos accesos de la parte frontal de la planta que arrienda (calle 1 Norte) desde el año 2018.

Que, se obtuvo informe de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Arica, el que, en lo pertinente, consignó que por Resolución N° 3148 de 31 de diciembre de 2009 se aprobó el proyecto de fusión del Lote X, rol 12.130-1, Lote 1, rol 12.109-1, Lote 2 rol 12.109-2, Lote 3 rol 12.109-3 y Lote 4 rol 12.109-4 de la manzana I, ubicados en calle Uno Norte s/N° del Loteo Parque



Industrial Puerta de América, dando origen al Lote Y, cuyo plano de subdivisión predial data del mes de septiembre de 2017 –que se encuentra vigente- fue aprobado por Resolución N° 4807 de 14 de septiembre del mismo año y que dio origen a los Lotes Y-1 a Y-10, autorizando la transferencia de todos ellos.

Que sólo las vías con recepción de urbanización son incorporadas como bien nacional de uso público, si no, permanecen sólo proyectadas y no como bienes nacionales de uso público o enroladas en dicha Dirección, cuyo es el caso de calle 2 Norte, e hizo presente que el enrolamiento de vías corresponde a la Dirección de Vialidad.

Que, del último permiso aprobado al recurrente, ese predio contaba con acceso vehicular por calles 1 Norte y 3 Oriente. Y que en visita a terreno constató que el portón de acceso al predio usado por la recurrente, de 6,20 metros de extensión, emplazado en Calle 3 Oriente, se ubica a 22,90 metros de vértice 18, con lo que en 5,05 metros se emplaza dentro del Lote Y-7 del recorrido y que dicha ubicación fue autorizada previamente.

Agregó que existen dos portones por calle 1 Norte, en circunstancias que sólo uno de ellos fue autorizado.

Finalmente, se recibió oficio evacuado por la Dirección Regional de Vialidad, en el que consta, con relación a las calles 2 Norte y 3 Oriente ubicadas en Parque Industrial Las Américas, que no se encuentran dentro del catastro de la Red Vial Regional bajo la tuición de dicha Dirección, al encontrarse dentro del radio urbano, por lo que no posee planos o información respecto de la materia de que se solicita pronunciamiento.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, está consagrada con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Y del tenor de su artículo 20 se desprende que, para lograr dicho amparo, el recurrente debe ser titular de un derecho indubitado - y no disputado- garantizado constitucionalmente y que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue su amparo o restablecimiento.



SEGUNDO: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, en la especie el acto impugnado ha consistido en la amenaza de instalación de un cerco que abarcaría calles de uso público que se apresta a realizar el recurrido y que impediría a la recurrente el libre acceso y tránsito hacia y desde los terrenos en que se encuentra emplazada su planta de producción, conculcando, en consecuencia, su derecho de propiedad y el de realizar cualquier actividad económica.

CUARTO: Que, la controversia de marras se circunscribe, por una parte, a la ubicación del cierre que pretende instalar la recurrida que, en concepto del recurrente, comprendería calles de uso público, impidiendo, así, el tránsito “histórico” de sus camiones desde y hacia sus instalaciones y a cuyo acceso tiene derecho en atención al perímetro de la cabida del predio y, por la otra, que el portón de acceso de la recurrente por calle 3 Oriente se emplaza en su mayor extensión en terrenos de dominio del recurrido, quien negó aquel uso histórico y adujo ser propietario únicamente del Lote Y-7.

QUINTO: Que de los argumentos de que se sirvió el recurrente para sustentar la presente acción constitucional, es posible advertir que uno de ellos se funda en la mera tenencia que detenta respecto de un inmueble cuyos deslindes le permiten, según dijo, el acceso a la calle 2 Norte, es decir, se amparó en un derecho a usar y gozar el predio; y el otro, en un statu quo, consistente en el uso histórico que ha hecho para el tránsito por el lugar que hoy el recurrido amenaza con cerrar.

SEXTO: Con relación al primero – y al alero del tenor literal del artículo 20 de la Carta Fundamental- es menester que el derecho invocado sea indubitado, es decir, que sobre él no exista discusión alguna, cuyo no es el caso de autos, según se desprende de los antecedentes allegados; así, si bien es cierto que en el plano archivado bajo el N° 53 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica de 2002, acorde con la inscripción dominical que se obtuvo como medida para mejor resolver, se señala como deslinde norte del inmueble que ocupa el recurrente una calle secundaria, lo cierto es que con posterioridad a la confección del señalado plano y previo a la adquisición del dominio por el Banco



de Crédito e Inversiones -arrendador del recurrente bajo la modalidad leasing- la Dirección de Obras Municipales local por Resolución N° 3148 de 31 de diciembre de 2009 aprobó el proyecto de fusión del Lote X, rol 12.130-1, Lote 1, rol 12.109-1, Lote 2 rol 12.109-2, Lote 3 rol 12.109-3 y Lote 4 rol 12.109-4 de la manzana I, ubicados en calle Uno Norte s/N° del Loteo Parque Industrial Puerta de América, dando origen al Lote Y, cuyo plano de subdivisión predial data del mes de septiembre de 2017 –que se encuentra vigente- fue aprobado por Resolución N° 4807 de 14 de septiembre del mismo año y que dio origen a los Lotes Y-1 a Y-10, autorizando la transferencia de todos ellos, según se desprende del informe evacuado por dicha entidad en esta causa, de cuyos planos adjuntos no aparece referencia alguna a la calle secundaria aludida en la inscripción de dominio a favor del banco Bci, de modo que su existencia y ubicación no encuentra apoyo en ninguno de los antecedentes aportados, salvo aquel plano pretérito, como se dijo, excluyendo así la afirmación del recurrente en orden a que tiene derecho a ese acceso conforme el perímetro de la cabida del inmueble donde se emplazan sus operaciones.

Abona lo anterior la circunstancia que la calle secundaria referida en el título del arrendador del recurrente no aparece enrolada –como afirmó en su libelo- en la Dirección de Obras Municipales, según señaló esta entidad en el informe evacuado, pues el sector en que estaría emplazada no se encuentra urbanizado, presupuesto para proceder a su enrolamiento, como fluye del plano elaborado en el año 1997 en el que se aprecia la proyección de urbanización que, si bien contempla la actual calle 2 Norte, aún corresponde a una superficie sin recepción de urbanización, por lo tanto, las eventuales calles proyectadas no se incorporan como bien nacional de uso público –manteniendo por tal razón su carácter de propiedad privada- y que no tiene atribuciones respecto de enrolamiento de las mismas, pues es competencia de la Dirección de Vialidad.

Y esta última institución descartó que la calle se encontrara dentro del Catastro de la Red Vial Regional, bajo su tuición, toda vez que se trataba de calles ubicadas dentro del radio urbano.

Y de otro lado, en visita en terreno que realizó la Dirección de Obras Municipales, constató que el portón de acceso de la recurrente hacia calle 3 Oriente, que corresponde a la ubicación aprobada en el permiso respectivo, en su mayor extensión se emplaza dentro del Lote Y-7.

SÉPTIMO: Por tales circunstancias, además, el derecho cuyo libre ejercicio se reclama por esta vía deviene en dubitado o discutido, pues el recurrido, en base a sus títulos y planos allegados –avalado, por lo demás, por lo informado en esta causa y observado en visita a terreno por la Dirección de Obras Municipales,



ha logrado establecer que la ubicación de los cierros que ya comenzó a instalar, lo son dentro de los deslindes del Lote Y-7, de su propiedad, escenario en el cual cualquier disputa sobre la ubicación de tales emplazamientos excede con mucho los extremos del presente recurso y más bien corresponde a materias que deben, necesariamente, ser ventiladas en un juicio de lato conocimiento.

Como consecuencia de lo anterior se desprende, entonces, que el cercado de un predio propio por parte del recurrido, dentro de sus deslindes, como aparece del cotejo de la inscripción dominical y los planos allegados, no puede ser considerado un acto de autotutela, como sostuvo el recurrente, sino el legítimo ejercicio de las facultades que le autoriza su derecho de dominio, como quedó asentado en este expediente, a través de los instrumentos públicos y oficiales allegados y ya analizados, ello, en tanto no sea controvertido en sede jurisdiccional distinta a esta, por algún tercero que se sienta afectado en los suyos propios.

Y los restantes reproches de irregularidad que vertió el recurrente en el proceso de absorción de los predios, ellos deben ser, igualmente, conocidos y resueltos en una sede distinta a esta y por las vías que corresponda.

OCTAVO: Con relación al segundo fundamento resumido en el basamento quinto precedente, de distinta naturaleza al anterior, por lo demás, consistente en la mera situación de hecho del tránsito histórico de sus camiones por la franja reclamada por el recurrente, negado por el recurrido, no allegó antecedente alguno que avalara, en este procedimiento breve y especial, tal circunstancia y ella no se desprende tampoco de las fotografías incorporadas en el folio 1 de esta causa, dado que de ellas no es posible advertir siquiera alguna huella en el terreno que constituyera algún indicio en tal sentido, sobre todo si dijo utilizarlo por años, cuestión distinta, por cierto, a que dicho tránsito resulte esencial para su proyecto de expansión, como señaló en su libelo.

NOVENO: Que, encontrándose discutido, entonces, el derecho que alega el recurrente para hacer uso de un sector que le brinde acceso a una calle ya urbanizada, esto es, calle 2 Norte, no constando además que actualmente dicha franja tenga la condición de bien nacional de uso público o, a lo menos, se encuentre enrolada y que el acceso a calle 3 Oriente, en su mayor extensión se encuentra situado en el predio de propiedad del recurrido, necesariamente conducen a que la presente acción deba ser rechazada, como se dispondrá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:



I.- Que, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por el abogado Daniel Ocqueteau Moreno, en representación de la Sociedad Functional Products Trading Arica S.A., “Benexia”, en contra de Juan Pablo Godoy Aguilera.

II.- Que se deja sin efecto la orden de no innovar decretada. Oficiése.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Pablo Sergio Zavala Fernández, quien fue opinión de acoger el presente amparo constitucional, por estimar que el actuar de la recurrida, vulnera derechos y garantías constitucionales de quien solicita el amparo, toda vez que la primera de ellas, mediante un acto intempestivo y ejerciendo un acto de autotutela, procedió cercar un terreno por el cual transitaban los camiones de propiedad de la recurrente.

En efecto, la acción de tutela constitucional de protección, se establece en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, para quienes sean titulares de un derecho o bien, detenten una apariencia de derecho.

En el presente caso, se trata de un hecho pacífico, que desde un largo tiempo, a la fecha del acto intempestivo, camiones de la recurrente transitaban libremente por un camino, sendero, o huella, con el fin de transportar sus mercaderías.

Independiente de la titularidad del dominio sobre dicho camino, sendero o huella, agentes de la recurrida cercaron dicha acceso a la empresa de la accionante constitucional, tomándose la justicia por mano propia, sin ni siquiera preocuparse de concurrir a la instancia judicial, la que eventualmente pudo haber declarado derechos a su respecto y la viabilidad del cierre al perímetro, que coincide por el paso donde se encuentra la huella, camino o sendero utilizado permanentemente por la empresa recurrente, lo cual se denota del estampado fotográfico que se encuentra impreso a fs. 11 del recurso.

Esta actuación de la recurrida, ha alterado el statu Quo permanente, al margen del ordenamiento jurídico sin impetrar, como se ha señalado, las acciones civiles ordinarias que emanan del derecho sustantivo civil, como pueden ser las referidas a una querrela de posesión, como las de restitución o de restablecimiento, optando por vías de hecho, que implican la unilateral imposición de una situación jurídica diversa, a la que imperaba hasta dicho momento, lo cual evidentemente transgrede los derechos constitucionales de la recurrente, lo que ameritaba que esta corte adoptada todas las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho y restablecer el estado de cosas al momento previo a la actuación de cercamiento que de manera innegable efectuó y efectúa la recurrida, por lo que solo restaba actuar en consecuencia, acogiendo la presente acción de amparo constitucional.



Cúmplase, oportunamente, con lo establecido en el numeral 14° del referido Auto Acordado.

Redacción a cargo de la Ministra titular señora Claudia Arenas González.
No firma el Ministro Marco Antonio Flores Leyton, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, se encuentra haciendo uso de permiso conforme el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

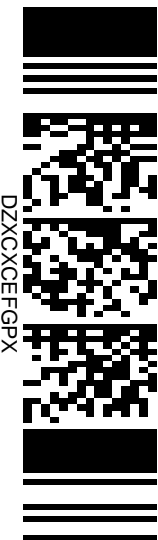
Rol N° 2173-2022 Protección.



DZXCOEFGPX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F. y Ministra Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En Arica, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.